



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-127/2023

**PARTE ACTORA:** LILIA CARRIZALES  
GALLEGOS

**RESPONSABLE:** VOCAL EJECUTIVO DE LA  
07 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN SAN  
LUIS POTOSÍ

**MAGISTRADO PONENTE:** ERNESTO  
CAMACHO OCHOA

**SECRETARIADO:** SERGIO CARLOS  
ROBLES GUTIÉRREZ Y MAGIN FERNANDO  
HINOJOSA OCHOA

Monterrey, Nuevo León, a 27 de octubre de 2023.

**Sentencia** de la Sala Monterrey que **confirma** la determinación de la Junta Distrital, de tener por no presentada la manifestación de intención de Lilia Carrizales para ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación federal de MR por el 07 distrito electoral de San Luis Potosí, con cabecera en Tamazunchale, ya que presentó su solicitud sin contar con la documentación necesaria, en específico, la cuenta bancaria.

Lo anterior, porque este **órgano jurisdiccional** considera que **debe quedar firme la determinación impugnada**, tomando en cuenta que la impugnante no presentó la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa para poder registrarse como aspirante a dicha candidatura, pues no presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria, ni demostró haber realizado oportunamente las acciones necesarias ante el banco.

### Índice

Glosario .....	2
----------------	---

Competencia, causal de improcedencia y procedencia .....	2
Antecedentes .....	3
Estudio del asunto .....	7
Apartado preliminar. Materia de la controversia .....	7
Apartado I. Decisión general .....	8
Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión .....	8
1. Marco normativo sobre la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes .....	8
2. Caso concreto .....	12
3. Valoración .....	12
Resuelve .....	15

#### Glosario

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Junta Distrital:</b>	07 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en San Luis Potosí.
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Lilia Carrizales/impugnante/ parte actora:</b>	Lilia Carrizales Gallegos.
<b>MR:</b>	Mayoría relativa.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### Competencia, causal de improcedencia y procedencia

2 **1. Competencia.** Esta **Sala Monterrey** es competente para conocer de este juicio, porque se controvierte una determinación de una Junta Distrital Ejecutiva, relacionada con el proceso de registro de una aspirante a la candidatura independiente de una diputación federal de MR en San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción<sup>1</sup>.

**2. Causal de improcedencia planteada por la Junta Distrital.** Se desestima la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, respecto a falta de personalidad de la persona que presentó el medio de impugnación de la parte actora ante ese órgano administrativo.

---

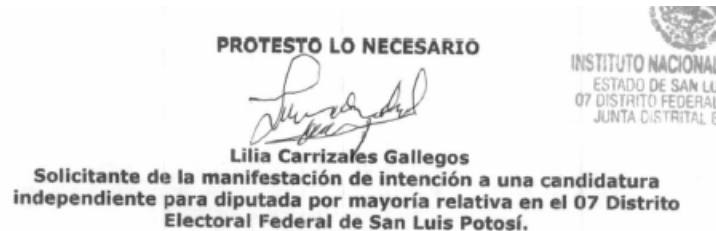
<sup>1</sup> Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-127/2023

Lo anterior, porque quien suscribe la demanda es la parte actora y no dicha persona, en representación legal de la impugnante<sup>2</sup>, como se muestra a continuación:



Además, en todo caso, el planteamiento de la Junta Distrital, respecto a que Edgar Pérez Hernández no podía presentar la demanda firmada de la impugnante a las oficinas de dicho órgano administrativo, carece de sustento jurídico, pues la parte actora no tenía la obligación legal de presentar personalmente el medio de impugnación que se analiza.

3

**3. Requisitos de procedencia.** Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos expuestos en el acuerdo de admisión<sup>3</sup>.

#### **Antecedentes<sup>4</sup>**

##### **I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia**

1. El 20 de julio de 2023<sup>5</sup>, el **INE aprobó** el acuerdo por el que se emiten la **convocatoria** y los **lineamientos** para la **verificación** del cumplimiento del **porcentaje de apoyo** de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere **para el registro de las candidaturas independientes**, entre

<sup>2</sup> Como se advierte de los escritos de presentación y de demanda, visibles en las fojas 003 y 030 del expediente en que se actúa.

<sup>3</sup> Véase acuerdo de admisión.

<sup>4</sup> Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

<sup>5</sup> Todas las fechas corresponden al presente año, salvo precisión en contrario.

otros, para **diputaciones federales** por el principio de MR, en el proceso electoral federal 2023-2024<sup>6</sup>.

2. En dicha convocatoria, se precisó que las personas que pretendieran postularse mediante candidatura independiente a los cargos referidos deberían hacerlo del conocimiento del INE a partir del día siguiente a su publicación, ante la instancia y fecha correspondiente<sup>7</sup>.

En el caso de las **diputaciones federales**, la **instancia** era la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente y la **fecha límite** para la presentación de la manifestación de intención era el **29 de septiembre**.

4

3. Asimismo, en la referida convocatoria se estableció que **la manifestación de intención debería acompañarse de diversa documentación**, por lo que, de resultar procedente la manifestación de intención, se expediría constancia a la persona interesada, conforme a lo establecido en los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía del INE.

De ahí que, a partir de la expedición de dicha constancia, la persona interesada adquiere la calidad de aspirante a candidatura independiente.

4. Del mismo modo, en la aludida convocatoria se previó que las **constancias** de aspirante **deberán emitirse para todas las personas que hayan cumplido con**

---

<sup>6</sup> Acuerdo INE/CG443/2023.

<sup>7</sup> **Base Cuarta de la Convocatoria:** *Cuarta. Las personas ciudadanas que pretendan postularse mediante candidatura independiente a los cargos referidos deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto a partir del día siguiente a la publicación de la presente convocatoria, ante las instancias y hasta la fecha que se indican en la siguiente tabla:*

Cargo	Instancia	Fecha límite para la presentación de la manifestación
Presidencia	Secretaría Ejecutiva	7 de septiembre de 2023
Senaduría	Junta Local Ejecutiva	21 de septiembre de 2023
Diputación	Junta Distrital Ejecutiva	29 de septiembre de 2023



**los requisitos.** Para las **diputaciones federales**, la fecha de expedición fue el 30 de septiembre, sin embargo, en caso de presentarse el último día y que existiera requerimiento, sería el **4 de octubre**<sup>8</sup>.

5. Igualmente, en la convocatoria, **para las diputaciones**, también se contempló que las personas aspirantes podrían realizar **actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo** requerido por la Ley, por medios distintos a la radio y la televisión, a partir del día siguiente a la fecha en que se emitiera su constancia de aspirante y hasta el **29 de noviembre**<sup>9</sup>.

## II. Presentación de manifestación de intención y requerimiento

1. El 29 de septiembre, fecha límite, **Lilia Carrizales presentó** ante la Junta Distrital una **manifestación de intención** para ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación federal de MR por el 07 distrito electoral de San Luis Potosí, con cabecera en Tamazunchale.

2. El 30 de septiembre, la Junta Distrital identificó que la **manifestación de intención carecía de requisitos**, pues la cuenta de correo electrónico no era coincidente con el tipo de autenticación y que no se presentó copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

<sup>8</sup> **Base Cuarta de la Convocatoria:** [...] 4. Las constancias de aspirante deberán emitirse para todas las personas que hayan cumplido con los requisitos, enviarse a las personas interesadas por correo electrónico y ser entregadas personalmente en las fechas que se indican en la columna I de la tabla siguiente:

Cargo	I	II
	Fecha de expedición de constancia	En caso de presentarse el último día y que exista requerimiento
Presidencia	8 de septiembre de 2023	12 de septiembre de 2023
Senaduría	22 de septiembre de 2023	26 de septiembre de 2023
Diputación	30 de septiembre de 2023	04 de octubre de 2023

Cargo	Fecha límite para recabar apoyo de la ciudadanía
Presidencia	6 de enero de 2024
Senaduría	21 de diciembre de 2023
Diputación	29 de noviembre de 2023

<sup>9</sup>

Por tanto, **requirió** a Lilia Carrizales para que, dentro del plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación, remitiera la documentación o información solicitada y realizara la aclaración pertinente<sup>10</sup>.

3. El 3 de octubre, Lilia Carrizales, en cumplimiento al requerimiento, **remitió diversas constancias** a la Junta Distrital, no obstante, dicho órgano administrativo consideró que persistía la omisión de presentar copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil<sup>11</sup>.

En consecuencia, la **Junta Distrital determinó tener por no presentada su manifestación de intención** para ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación federal de MR por el 07 distrito electoral de San Luis Potosí, con cabecera en Tamazunchale<sup>12</sup>.

6

Lo anterior, fue comunicado a la parte actora mediante los oficios denominados: i) *razón de vencimiento del plazo de 48 horas para hacer efectivo el apercibimiento*, y ii) *razón de confirmación de que se tiene por no presentada la manifestación de intención [...]*.

### III. Juicio de la ciudadanía actual

En desacuerdo, Lilia Carrizales, el 8 de octubre, presentó juicio de la ciudadanía ante la Junta Distrital.

El 12 de octubre, se recibió en esta **Sala Monterrey** el medio de impugnación. La magistrada presidenta de esta Sala ordenó integrar el expediente SM-JDC-

---

<sup>10</sup> Dicho requerimiento se le notificó a la impugnante el mismo 30 de septiembre, ahí se le informó puntualmente que el plazo otorgado era en días bancarios, por lo que las 48 horas vencía el 3 de octubre.

<sup>11</sup> Cabe mencionar que la parte actora, el 4 de octubre, presentó un documento denominado "SOLICITUD CONTRATO MULTICUENTA", sin embargo, la Junta Distrital no lo tomó en cuenta derivado de que se recibió fuera del plazo otorgado, es decir, de manera extemporánea.

<sup>12</sup> Dicha decisión fue notificada a la parte actora el 4 de octubre.



127/2023 y, por turno, lo remitió a la ponencia del magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien, en su oportunidad, radicó, admitió y, al no existir trámite pendiente por realizar, cerró instrucción.

## Estudio del asunto

### **Apartado preliminar. Materia de la controversia**

**1. Determinación impugnada.** La Junta Distrital determinó tener **por no presentada la manifestación de intención** de Lilia Carrizales para ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación federal de MR por el 07 distrito electoral de San Luis Potosí, con cabecera en Tamazunchale<sup>13</sup>.

**2. Pretensión y planteamientos.** Lilia Carrizales pretende que se revoque dicha decisión porque, desde su perspectiva, la Junta Distrital debió tomar en cuenta las circunstancias particulares o condiciones extraordinarias que pasó para conseguir la apertura de la cuenta bancaria, ya que las instituciones bancarias no atienden los términos y plazos establecidos en el acuerdo del INE y la convocatoria, por lo que debió flexibilizar la presentación de dicho requisito, con el fin de hacer posible su participación en la contienda electoral en condiciones de igualdad.

**3. Cuestiones a resolver.** A partir de las consideraciones sustentadas por la Junta Distrital y los planteamientos expuestos por la impugnante, esta Sala Monterrey debe establecer si: ¿fue correcta la determinación de la responsable de tener por no presentada la manifestación de intención de la parte actora para

---

<sup>13</sup> Mediante los oficios denominados: i) razón de vencimiento del plazo de 48 horas para hacer efectivo el apercibimiento y ii) razón de confirmación de que se tiene por no presentada la manifestación de intención [...].

ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación federal de MR, bajo el argumento de que no cumplió con uno de los requisitos solicitados?

### **Apartado I. Decisión general**

Esta **Sala Monterrey** considera que debe **confirmarse** la determinación de la Junta Distrital, de tener por no presentada la manifestación de intención de Lilia Carrizales para ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación federal de MR por el 07 distrito electoral de San Luis Potosí, con cabecera en Tamazunchale, ya que presentó su solicitud sin contar con la documentación necesaria, en específico, la cuenta bancaria.

Lo anterior, porque este **órgano jurisdiccional** considera que **debe quedar firme la determinación impugnada**, tomando en cuenta que la impugnante no presentó la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa para poder registrarse como aspirante a dicha candidatura, pues no presentó el contrato de apertura de la cuenta bancaria, ni demostró haber realizado oportunamente las acciones necesarias ante el banco.

### **Apartado II. Desarrollo y justificación de la decisión**

#### **1. Marco normativo sobre la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes**

La Constitución General establece como **derecho de la ciudadanía mexicana poder participar** en un proceso electoral como **candidatura independiente** siempre que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación (artículo 35, fracción II<sup>14</sup>).

---

<sup>14</sup> **Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía: [...]

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a





Por su parte, la LEGIPE establece que **la organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad** de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del INE en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y **juntas** ejecutivas locales y **distritales** que correspondan (artículo 360<sup>15</sup>).

Por lo que, el Consejo General del **INE emitirá las reglas de operación** respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

Asimismo, la LEGIPE prevé que la ciudadanía que cumpla con los requisitos, condiciones y términos **tendrá derecho a participar** y, en su caso, a ser registrada como candidatura independiente para ocupar, entre otros, el cargo de diputación del Congreso de la Unión (artículo 362<sup>16</sup>).

9

Al respecto, el Consejo General del **INE emitirá la convocatoria** dirigida a la ciudadanía interesada en postularse como candidatura independiente, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, **los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida**, los plazos para

---

los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación; [...].

<sup>15</sup> **Artículo 360.**

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto en el ámbito central; en lo concerniente a los órganos desconcentrados, serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

2. El Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de esta Ley y demás normatividad aplicable.

<sup>16</sup> **Artículo 362.**

1. Los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como Candidatos Independientes para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

- a) Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y
- b) Diputados y Senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa. No procederá en ningún caso, el registro de aspirantes a Candidatos Independientes por el principio de representación proporcional.

recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello (artículo 367 de la LEGIPE)<sup>17</sup>.

Asimismo, la LEGIPE señala que la ciudadanía que pretenda postular su candidatura a diputación debe hacerlo del conocimiento del INE (junta distrital correspondiente) por escrito en el formato que éste determine, **a partir del día siguiente al en que se publica la convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano** (artículo 368)<sup>18</sup>.

Igualmente, el párrafo 4 del mismo numeral y ordenamiento legal dispone que la persona aspirante deberá presentar junto con la manifestación de intención, entre otros, **la documentación que acredite la creación de una Asociación Civil, con el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal, el alta de dicha persona jurídica colectiva ante el Sistema de Administración Tributaria y los datos de la cuenta bancaria abierta a nombre de la asociación** para recibir el financiamiento público y privado correspondiente<sup>19</sup>.

10

---

<sup>17</sup> **Artículo 367.**

1. El Consejo General emitirá la Convocatoria dirigida a los ciudadanos interesados en postularse como Candidatos Independientes, señalando los cargos de elección popular a los que pueden aspirar, los requisitos que deben cumplir, la documentación comprobatoria requerida, los plazos para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, los topes de gastos que pueden erogar y los formatos para ello.

2. Durante los procesos electorales federales en que se renueven el titular del Poder Ejecutivo Federal y las dos Cámaras del Congreso de la Unión, o cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la Convocatoria y hasta que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas: [...]

c) Los aspirantes al cargo de Diputado por el principio de mayoría relativa, ante el vocal ejecutivo de la junta distrital correspondiente.

<sup>18</sup> **Artículo 368.**

1. Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito en el formato que éste determine.

<sup>19</sup> **Artículo 368.**

[...] 4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.



Ahora bien, el Reglamento de Elecciones del INE establece que, una vez recibida la manifestación de intención, el INE verificará que cumpla los requisitos correspondientes (artículo 289<sup>20</sup>).

En el supuesto de **no haber acompañado la documentación e información completa, se realizará un requerimiento** a la persona interesada, para que en un término de **48 horas subsane** la omisión, **apercibida** que de no recibir respuesta o incumplir con lo requerido, **se tendrá por no presentada** la manifestación de intención.

En la convocatoria del INE, específicamente, en la Base Cuarta, numeral 2, se establece que la ciudadanía que pretenda postularse a una candidatura independiente deberá hacerlo del conocimiento de ese Instituto, **aportando diversa documentación**<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> **Artículo 289.**

1. Una vez recibida la documentación mencionada, la Secretaria o el Secretario Ejecutivo, la o el vocal ejecutivo local o distrital, según corresponda, verificarán dentro de los tres días siguientes que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en el inciso b) del numeral 2 del artículo anterior, excepto cuando la manifestación se presente en el último día del plazo, en cuyo caso dicha verificación deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción de la misma.

2. En caso que de la revisión resulte que la o el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, la o el Secretario Ejecutivo, la o el vocal ejecutivo local o distrital, según el caso, realizará un requerimiento a la ciudadana o ciudadano interesado, para que en un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación o información omitida.

3. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. La o el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado para ese efecto.

<sup>21</sup> Cuarta. Las personas ciudadanas que pretendan postularse mediante candidatura independiente a los cargos referidos deberán hacerlo del conocimiento de este Instituto a partir del día siguiente a la publicación de la presente convocatoria, ante las instancias y hasta la fecha que se indican [...].

2. La manifestación de intención a que se refiere esta base deberá acompañarse de la documentación siguiente: a) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, la persona que ostente la representación legal y la persona encargada de la administración de los recursos de la candidatura independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único establecido en el Anexo 11.1 del Reglamento de Elecciones; b) Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil; c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público por gastos de campaña; d) Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar de la persona interesada en postularse a una candidatura independiente, de la persona que funja como representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos. e) Carta firmada por la persona aspirante en la que se indique que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección de la candidatura independiente. f) El emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, mismo que deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la presente convocatoria.

## 2. Caso concreto

En el caso, la Junta Distrital le informó a la parte actora que tenía por no presentada su manifestación de intención para ser aspirante a una candidatura independiente a una diputación federal de MR por el 07 distrito electoral de San Luis Potosí, con cabecera en Tamazunchale, derivado de que no cumplió con uno de los requisitos establecidos en la normativa, consistente en presentar copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil.

Frente a ello, ante esta instancia federal, la inconforme alega, sustancialmente, que la responsable debió tomar en cuenta las circunstancias particulares o condiciones extraordinarias que pasó para conseguir la apertura de la cuenta bancaria, ya que las instituciones bancarias no atienden los términos y plazos establecidos en el acuerdo del INE y la convocatoria, por lo que debió flexibilizar la presentación de dicho requisito, con el fin de hacer posible su participación en la contienda electoral en condiciones de igualdad.

12

## 3. Valoración

**3.1.** Esta **Sala Monterrey** considera que **es ineficaz el planteamiento** de la impugnante, porque con independencia del supuesto actuar de las instituciones bancarias, lo jurídicamente relevante es que la Asociación Civil no demostró haber realizado las acciones necesarias, dentro de los plazos establecidos, es decir, antes o incluso el día de la presentación del aviso de intención, para acreditar la apertura de cuenta bancaria.

Esto es, no presentó la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa para poder registrarse como aspirante a dicha candidatura.

Además, acceder a su pretensión sería inequitativo respecto a las diversas personas o Asociaciones Civiles que sí cumplieron en tiempo y forma con la



totalidad de los requisitos previstos en la norma para ser aspirante a una candidatura independiente.

**3.2.** En ese sentido, **es ineficaz** su argumento en el que señala que la responsable debió tomar en cuenta que el supuesto incumplimiento de un requisito no era *de elegibilidad sino de un mero formalismo administrativo*, el cual era *superable con la simple presentación del número de cuenta bancaria* de la Asociación Civil, por lo que *debió primar el principio de exhaustividad a la hora de concluir sobre la presentación de la documentación y de los plazos señalados*.

Lo anterior, porque es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>22</sup> y de este Tribunal Electoral<sup>23</sup> que la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil que se trate, constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesario para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se les recauda, lo que se relaciona con la facultad de fiscalización del INE, para lo cual se requiere que los fondos de las candidaturas independientes confluyan en cuentas individuales, cuya apertura se haga con la finalidad de hacer eficiente el control contable en beneficio de las propias personas interesadas, quienes también están obligadas a rendir puntuales informes de ingresos y egresos.

Bajo ese contexto, debe resaltarse que ha sido criterio de esta Sala Monterrey<sup>24</sup> que resulta jurídicamente inviable dispensar a personas aspirantes del cumplimiento de las normas sobre las candidaturas independientes, toda vez que

---

<sup>22</sup> Al resolver la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y acumuladas.

<sup>23</sup> Al resolver los siguientes medios de impugnación: SM-JDC-111/2022, SUP-JDC-992/2017, SUP-REC-72/2015 y SUP-JDC-954/2015.

<sup>24</sup> SM-JDC-186/2018 y SM-JDC-188/2021.

al optar voluntariamente por aspirar a una candidatura independiente, se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas específicas que la regulan.

**3.3.** En ese sentido, también es **ineficaz** el argumento de la impugnante en el que señala, en esencia, que la responsable debió realizar una interpretación *pro persona*, con el fin de determinar una situación jurídica más favorable al ejercicio de sus derechos.

Lo anterior, porque el sólo hecho de solicitar la aplicación de la interpretación más amplia en favor de la persona (principio *pro persona*), al decidir una controversia, no implica, por sí mismo, que las cuestiones planteadas deban ser resueltas conforme a dichas pretensiones, o a favor de los intereses de las partes, como lo pretende la impugnante, ni siquiera con el pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca<sup>25</sup>.

14

De ahí que tampoco se considere que se vulneró el ejercicio del derecho de asociación y a ser votada de la parte actora, porque el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de candidaturas independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley, a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Sirve de apoyo lo sustentado por la Primera Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de rubro: DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUÉ EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL. (Tesis: 1a./J. 22/2014) y PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. (Tesis: 1a./J. 10/2014)

<sup>26</sup> En similares términos se pronunció la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-358/2023 y su acumulado, en el que consideró: *Por lo tanto, este órgano jurisdiccional considera que es ajustado a derecho el plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 289, numeral 2, y la consecuencia prevista en el numeral 3 del mismo precepto, en caso de no solventar las omisiones detectadas por la autoridad en la manifestación de intención, ya que éste garantiza la operatividad y definitividad de las etapas del proceso de selección de los candidatos independientes.*

*Esto es así, porque el derecho de la ciudadanía a solicitar el registro de candidaturas independientes no es absoluto, sino que para su ejercicio debe sujetarse a las formalidades exigidas en la ley a fin de hacer éste compatible con la vigencia de otros principios fundamentales como son la seguridad jurídica, la certeza, legalidad, equidad y transparencia.*



Por tanto, al haberse desestimado los planteamientos de la parte actora, debe confirmarse la determinación controvertida.

Por lo expuesto y fundado se:

### **Resuelve**

**Único. Se confirma** la determinación controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original remitida por la responsable.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilascho, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*